Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 8.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1º) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 8 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, en la causa instruida con motivo de la denuncia de Máximo Rubén L por el delito de estafa.

De las constancias agregadas al legajo resulta que un supuesto empleado de la firma M S.A. lo contactó para ofrecerle un nuevo plan de telefonía celular y cambiar el que tenía con otra empresa prestadora de ese servicio. En consecuencia, L envió una fotografía de su documento nacional de identidad para formalizar el contrato y recibió el chip de conexión. Días después, y con motivo de realizar un reclamo a la compañía por el corte del servicio, le informaron que habrían utilizado su identidad para suscribir distintas líneas telefónicas a su nombre, que luego fueron desconectadas a pedido del denunciante (fs. 1 y 11).

La juez nacional de esta Capital declinó su intervención por razón de la materia, al calificar el hecho en el delito de estafa mediante la utilización ilegítima de un documento nacional de identidad ajeno, y remitió las actuaciones a la justicia federal que las devolvió por no haberse constatado la titularidad de la línea telefónica utilizada para realizar la maniobra investigada, ni la identidad de la persona que habría simulado ser empleado de la empresa (conf. resoluciones del 5 de octubre y del 12 de noviembre de 2020, respectivamente).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (conf. resolución del 12 de noviembre de 2020).

Más allá de los escasos elementos de juicio incorporados al incidente, estimo que la fotografía del documento nacional de identidad del denunciante agregada a fojas 66 del incidente, confirma que se habría utilizado ese instrumento para la contratación fraudulenta de las líneas telefónicas denunciadas (conf. fs. 66).

En consecuencia, atento que el Tribunal tiene resuelto que resulta privativo del fuero de excepción el juzgamiento de los delitos previstos en el artículo 33, inciso d), de la ley 17.671 y sus modificatorias, opino que corresponde a la justicia federal continuar la investigación de la causa, en atención al carácter inescindible de la conducta a investigar con las estafas cometidas mediante el uso del documento nacional de identidad ajeno, que concurrirían en forma ideal (Fallos: 329:4337 y 326:4983) .

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2021 18:05:06